

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., veinte (20) de Septiembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 11001310405620120074
Procesados : **MANUEL DE JESUS PRIRABAN alias "JORGE PIRATA"**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y Hurto C.A.
Procedencia : Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Occiso : JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión : Condena

1. ASUNTO.-

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada contra MANUEL DE JESUS PIRABAN alias "JORGE PIRATA", por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de JUAN CARLOS RAMIREZ REY, afiliado al sindicato de empleados del INPEC (ASEINPEC).

2. HECHOS.-

El 24 de julio de 2003, alrededor de las 7:00 de la mañana, en vía pública del municipio de Acacias – Meta, fue asesinado el Dragoneante del INPEC, JUAN CARLOS RAMIREZ REY, por dos sujetos que le propinaron varios disparos con arma de fuego, en momentos en que se dirigía hacia la Cárcel de mediana seguridad de Villavicencio, donde laboraba. La víctima se desplazaba a bordo de una motocicleta de su propiedad, la cual fue hurtada por los agresores.

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

Por estos hechos aceptó responsabilidad en diligencia de formulación de cargos, para sentencia anticipada, MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, como comandante militar del Bloque Centauros de las AUC.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “**JORGE PIRATA**” portador de la C.C. 11.518.626 de Pacho – Cundinamarca, nacido en San Cayetano – Cundinamarca el 30 de marzo de 1964, hijo de ANA PAULA PIRABAN y ARMANDO PRADO, doce hermanos, estado civil soltero, manifiesta tener dos hijos menores de edad, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación comerciante. Descripción Física: estatura 1.66, contextura normal, piel trigueña, cabello negro liso, frente normal con entradas laterales, cejas normales, ojos color café, nariz recta grande, sin bigote, labios normales, orejas medianas, manifiesta no tener tatuajes ni cicatrices.¹ Actualmente se encuentra recluso en la cárcel la Picota de Bogotá.

4.- COMPETENCIA.

Este Estrado es competente en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

¹ Folio 258 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

Se acreditó dentro del proceso que JUAN CARLOS RAMIREZ REY, se encontraba afiliado a la Asociación sindical de empleados del INPEC “ASEINPEC”.²

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Diligencia de Inspección de cadáver del 24 de julio de 2003, practicada en la clínica Martha de la ciudad de Villavicencio, a las 8:30 de la noche, por la fiscalía segunda seccional URI.³
- El 30 de julio de 2003 fue capturado CARLOS EDUARDO ACOSTA alias CHANO o EL GORDO, en diligencia de allanamiento de inmueble, en la que se halló la motocicleta que le fue hurtada al occiso el día de los hechos, también fue incautada un arma de fuego, tipo revolver 38 largo, marca Ruger, prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y artefactos explosivos.⁴
- Mediante decisión del 21 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, OIT, condenó a CARLOS EDUARDO AOSTA por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado. En la misma se ordenó la compulsa de copias contra MARIA PAOLA GONZALEZ MONTOYA.⁵
- El 17 de enero de 2011, la fiscalía 88 especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio, profiere resolución de apertura de instrucción contra JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “SOLDADO”.⁶ Fue escuchado en injurada el 16 de agosto de 2011.⁷ Se resolvió situación jurídica el 11 de octubre de 2011.⁸

² Folio 6 C.O.2

³ Folio 208 C.O.2

⁴ Folio 238 C.O.1

⁵ Folio 1 y ss C.O. 1

⁶ Folio 188 C.O.1

⁷ Folio 162 C.O.2

⁸ Folio 176 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

- El 13 de octubre de 2011, se ordenó vincular a DANIEL RENDON HERRERA alias “DON MARIO” y MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”.⁹
- Mediante resolución 02881 del 1 de noviembre de 2011, de la Fiscalía General de la Nación se reasignó la investigación a la UNDH y DIH, OIT.¹⁰
- La investigación fue asignada a la Fiscalía 125 especializada UNDH y DIH de Villavicencio, según resolución 0293 del 2 de noviembre de 2011.¹¹
- El 17 de enero de 2012, el Fiscal 125 especializado, asumió el conocimiento de la actuación.¹²
- Diligencia de indagatoria de MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, del 7 de febrero de 2012.¹³ El 24 de febrero de 2012, se resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Hurto Calificado Agravado y Concierto para Delinquir.¹⁴
- El 23 de julio de 2012, se realizó diligencia de formulación de cargos en la que MANUEL DE JESUS PIRABAN aceptó cargos, como presunto coautor impropio de los delitos de Hurto Calificado Agravado y Homicidio en Persona Protegida.¹⁵

6. MÓVIL.

No se logró establecer con certeza, el verdadero móvil del homicidio de JUAN CARLOS RAMIREZ, quien fungía como dragoneante del INPEC, en la cárcel de Villavicencio. Al respecto el procesado MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, manifiesta desconocer cualquier

⁹ Folio 189 C.O.2

¹⁰ Folio 228 C.O.2

¹¹ Folio 232 C.O.2

¹² Folio 146 C.O.2

¹³ Folio 258 C.O.2

¹⁴ Folio 290 C.O.2

¹⁵ Folio 38 C.O.3

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

circunstancia relacionada con este hecho, limitándose a decir solamente que el crimen fue cometido por hombres de la organización paramilitar que comandaba.

La única referencia existente dentro del proceso proviene de JOSE VICENTE RIVERA alias SOLDADO, comandante del Frente Héroes del Meta, quien señaló: *"...por informaciones de desmovilizados o por información recogida por personas de inteligencia de las autodefensas, especialmente del frente Héroes del Meta, se había manejado varias veces por esa información, que el señor hacía parte de las milicias clandestinas del frente 31 y 53 de las FARC y para los años 2001, fines del 2001 y mediados del 2002, este señor había dado la información a las guerrillas de la seguridad de la cárcel de Alta seguridad de Acacias, Meta. La guerrilla hizo un atentado a esas instalaciones, creo que primero unos meses antes habían tirado un cilindro bomba y después dieron de baja a un guardián de ahí de Acacias, cuando hablo de meses es para significar si primero fue la bomba o primero fue el guardián, lo que quiero decir es que fueron dos atentados, un cilindro bomba y la muerte de un guardián, esa información, basado la información que yo tengo, la dio el guardián a un señor Darío o el Boyaco, que fue la persona que dirigió personalmente los dos atentados"*¹⁶.

Sin embargo, este sujeto incurre en una contrariedad respecto a las circunstancias en las que se originó la orden de acabar con la vida de RAMIREZ REY, lo que pone en duda la veracidad de sus señalamientos: en la indagatoria rendida el 16 de agosto de 2011, reconoce haber sido la persona que emitió la orden de acabar con la vida de RAMIREZ REY cuando dijo *"...doy la orden al Negro Castro y a un muchacho conocido como Juan Joyita, ex guerrillero del frente 31 de las FARC, que el también me había dado la información y de hecho que el también conocía al guardián. Yo doy*

¹⁶ Folio 164 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

la orden que lo den de baja, la di vía AVANTEL al negro Castro directamente”.¹⁷

Pero en versión libre del 23 de mayo de 2011 rendida ante la Unidad de Justicia y Paz, se retracta y dice que la orden no la dio él, sino alias CASTRO, quien posteriormente le reportó lo ocurrido: *“Castro cuando dan de baja a este señor él me reporta que habían dado de baja a un señor en el Barrio Villa Olímpica, es al pie de la cancha de futbol que se llama Villa olímpica en Acacias y él me comenta que había dado de baja a un señor de ahí, yo pregunto que qué clase de persona era, entonces él me dice no (sic) es una persona del INPEC porque hacía parte del sindicato del INPEC, y que él manejaba la información con RAUL y un ex guerrillero que le decían ALEX, que ese muchacho se había prestado para que las guerrillas mataran a otro funcionario del IPEC (sic) ahí mismo en Acacias y para que tiraran unos cilindros a la cárcel de Acacias, esa información se la había dado el ex guerrillero que trabajaba para ese tiempo con nosotros y que él había procedido a darlo de bajo”.¹⁸*

Más adelante insiste en mantenerse al margen de los hechos: *“Quien toma la decisión es el señor Castro, después me comenta a mí, digo yo bueno ya no se puede hacer nada, ya lo dio de baja...”.¹⁹*

Y aunque reiteró que el hecho obedeció a que según información confirmada, la víctima le prestó colaboración a la guerrilla para la comisión de dos atentados en la cárcel de Alta seguridad de Acacias; el ente acusador no trae ningún dato sobre tales ataques.

DUBAN ALBERTO CARTAGENA alias “HERRERA”, admite que informó al comandante alias SOLDADO sobre un guardián del INPEC, que hacía parte del grupo guerrillero al que estuvo vinculado, aunque aclara que esa

¹⁷ Folio 164 C.O.2

¹⁸ Folio 233 C.O.2

¹⁹ Folio 234 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

información la obtuvo de otro guerrillero: *“Yo no conocí al guardián, no sé el nombre sé porque Yamil me dijo eso, Yamil tampoco me comentó más en detalle, pues la política la manejaba Yamil y no le presté mucha importancia y entonces las autodefensas matan al guardián por colaborar con la guerrilla”*²⁰.

No se debe en consecuencia, descartar la hipótesis planteada por amigos y familiares del occiso respecto de que el señalamiento sirvió de excusa, para saciar los intereses de otras personas que se estaban viendo perjudicadas con las denuncias que JUAN CARLOS RAMIREZ REY, realizaba contra la Directora de la cárcel la Colonia del municipio de Acacias y un Sargento de la misma, por irregularidades al interior del establecimiento penitenciario.

La madre del occiso señaló sin ningún tipo de dubitación, a la Directora de la Cárcel la Colonia de Oriente y el Sargento del INPEC, como los presuntos responsables del homicidio de su hijo, en razón de la denuncias que les había hecho, por irregularidades en el establecimiento carcelario: *“...esa denuncia la hicieron con un compañero de nombre JOSE EDBERTST RODRIGUEZ BARBOSA a quien asesinaron antes que a JUAN CARLOS, o sea como en febrero y ese hecho también sucedió en Acacias, también porque este sargento RODRIGUEZ SILVA me comentaba mi hijo le tenía persecución laboral...”*²¹ Agrega que según comentarios, el sargento acostumbraba a señalar a sus enemigos como auxiliares de la guerrilla.

Y la precaria investigación hecha por la fiscalía, deja de lado el contexto en el que desfilaron otros asesinatos de funcionarios del INPEC, como lo hace ver la declarante mencionada: *“Yo sé que todos los que han denunciado alguna cosa en contra del Sargento han muerto acribillados o asesinados, se que un joven que le decían TACO que era cuñado del distinguido GOMEZ que no sé el nombre y que es un empleado de ahí del INPEC, lo mataron al parecer porque sabía algo del sargento que yo desconozco, también sé que al compañero de JUAN CARLOS de nombre EBER RODRIGUEZ BARBOSA me*

²⁰ Folio 241 C.O.2

²¹ Folio 190 C.O.1

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

parece, lo mataron también por denunciar al sargento, ya que él lo denunció por abuso de autoridad y me parece que por corrupción pero no sé donde lo denunció...”.²²

De igual manera KEMER DUARTE CRUZ, Dragoneante del INPEC, hace mención a las denuncias realizadas por sus fallecidos compañeros JOSE EDBERT RODRIGUEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ y JHON FREDY TRIVIÑO GRANJA contra el Sargento RODRIGUEZ SILVA, que les generó varios inconvenientes con este último.²³

Por su parte, NEFTALI ROJAS AGUILAR, para ese entonces Presidente del sindicato ASEINPEC, dio a conocer el contenido de las denuncias instauradas por JUAN CARLOS RAMIREZ REY, contra la Directora de la cárcel y el Sargento, al decir: *“...trataban era sobre asuntos internos de la Colonia, sobre una relación afectiva existente entre ellos dos o sea los denunciados, lo que permitía que el señor RUBEN RODRIGUEZ hiciera lo que a bien tuviera, en si nada en concepto sobre hechos delictivos, eran más bien de asuntos disciplinarios de presuntos malos manejos administrativos”²⁴.*

Llama la atención que no se haya iniciado una investigación formal en contra de estas personas, especialmente cuando existió una orden judicial para vincular dentro de la investigación a la entonces Directora de la Cárcel de Alta Seguridad La Colonia del municipio de Acacias. Y aunque la fiscalía refiere que se adelantó investigación en contra del sargento RUBEN RODRIGUEZ SILVA, dentro de este expediente no existe constancia de dichas diligencias.

Incluso la fiscalía, no descarta las anteriores versiones, que vinculan a funcionarios de la Cárcel la Colonia con el homicidio del Dragoneante RAMIREZ REY, así lo señaló al momento de resolver situación jurídica del

²² Folio 101 C.O.1

²³ Folio 110 C.O.1

²⁴ Folio 171 C.O.1

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

cargado: “...basta con analizar la prueba testimonial y las constantes afirmaciones de la madre del obitado quien además de señalar como responsable al sargento RODRIGUEZ SILVA, indica que éste ultimo siempre vociferaba que su hijo era miembro de las FARC, por lo que evidentemente al ser estigmatizado lo hizo ser declarado objetivo militar de las AUC, sin desconocer que dentro de la investigación existen afirmaciones tendientes a señalar a RUBEN RODRIGUEZ como aliado de las AUC, enemigo natural de las FARC, constituyéndose entonces el indicio del móvil permitiendo advertir la realidad de lo manifestado por los testigos y si bien es cierto la Fiscalía precluyó la investigación a favor del sargento, no es menos cierto que las diferencias entre estos dos eran notorias y las afirmaciones deshonrosas que el sargento emitía contra el cabo, lo mancillaron, hasta el punto de que las AUC ordenaron su exterminio”.²⁵

7. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA” se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

En dicha diligencia la Defensa Técnica solicitó conceder una rebaja por confesión, así como la rebaja de la mitad de la pena, por acogerse a sentencia

²⁵ Folio 284 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

anticipada; igualmente solicita que al momento de dosificar la pena no se aplique el sistema de cuartos.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el ente acusador. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²⁶ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo*

²⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”.

Sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad²⁷.

8.1. DE LA MATERILIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Una de las conductas punibles atribuida al procesado corresponde al tipo penal de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los

²⁷ “Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad... es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos... Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.” CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ 21 de septiembre de dos mil nueve.

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)

1. “Ocasionar muerte”:

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo ocasionar la muerte, que se presenta de manera más amplia que el tipo penal de homicidio, pues hace alusión no solamente a que cause la muerte, sino también a que la provoque, promueva o acarree la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión.

En este caso se verifica el deceso violento, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de JUAN CARLOS RAMIREZ REY, en momentos en que salía de su domicilio, a bordo de su motocicleta, hacía su lugar de trabajo, en la cárcel de mediana seguridad de Villavicencio.

Así quedó demostrado por medio de la diligencia de inspección a cadáver No. 450, practicada el 24 de julio de 2003, en la Morgue de la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio, en la que se describen múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego, tales como: *“Herida suturada tubo tórax, línea media axilar izquierda, herida suturada región supramamaria izquierda. Dos orificios en brazo izquierdo, tercio medio cara interna y posterior. Dos orificios a la altura del codo y pliegue brazo izquierdo. Orificio en pabellón auricular izquierdo. Orificio en región retroauricular izquierd. Orificio en labio superior lado izquierdo de bordes irregulares, orificio al lado de la fosa nasal derecha. Hematoma parpebral derecho. Herida abierta forma*

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
 Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

longitudinal lóbulo derecho. Orificio occipital línea media. Hematoma y excoracion (sic) hombro derecho”²⁸.

Del mismo modo, el protocolo de Necropsia A 463-03 realizado por el Instituto de Medicina Legal, Seccional Meta, el 24 de julio de 2003, siendo las 3:00 pm, establece: *“Adulto joven plenamente identificado, que según acta de levantamiento era guardián del INPEC y que al salir de su casa al sitio de trabajo fue abaleado, recibió atención de urgencias en el Hospital Local y luego fue remitido a la Clínica Martha, en la necropsia se evidencia múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, los orificios de entrada no demostraron residuos macroscópicos de disparo, lo que sugiere una distancia de disparo mayor de 1.20 m (larga distancia), se recuperaron 3 proyectiles de arma de fuego de diferentes características (2 de plomo deformado y cobrizado) lo que sugiere el empleo de dos armas de fuego diferentes”²⁹.*

Finalmente concluye: *“Adulto joven identificado, que muere por choque neurogénico secundario a laceraciones cerebrales por bala”.*

Obra además, dentro del proceso Certificado de defunción a nombre de RAMIREZ REY JUAN CARLOS.³⁰

Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la madre de la víctima relató: *“...eran como las seis y diez cuando salió y como a los diez o doce metros de la casa lo abordaron dos hombres, estaban escondidos detrás de un camión que estaba estacionado esa noche en la vía peatonal, yo escuché un tiro pero yo voltee a mirar fue hacia dentro de la casa pensando que algo se había caído, cuando ya con claridad escuché un segundo tiro entonces salí a la calle y mire hacia arriba y vi que un tipo estaba disparando a mi hijo que estaba caído en el piso yo le gritaba que no me matara a mi hijo y me dirigí*

²⁸ Folio 209 C.O.2

²⁹ Folio 215 C.O.2

³⁰ Folio 47 C.O.1

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

hacia ellos gritando y pidiendo auxilio y el tipo dejó de dispararle a mi hijo y se volteó a dispararme a mí pero el arma se le encascaró... ”³¹.

2. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de*

³¹ Folio 99 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

*las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³²

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se precisa el concepto de Conflicto Armado, para extenderlo a todas las labores requeridas para ejercer el control del territorio:

Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el grupo armado ilegal denominado Frente Héros del Meta, perteneciente al Bloque Centauros de las AUC, era un aparato organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, que realizaron operaciones sostenidas y concertadas; para el año 2003, operó en el municipio de Acacias bajo el mando de JOSE VICENTE RIVERA alias SOLDADO, comandante del frente, quien a su vez recibía órdenes de mandos superiores, al respecto el mencionado explicó: *“El frente héroes del Meta hacía parte del Bloque Centauros, comandado por Miguel Arroyave, Daniel Rendón Herrera, Don Mario y Manuel de Jesús Piraban Garnica alias Jorge Pirata, después de ellos seguía yo”*³³.

De igual forma, da a conocer la presencia del frente Héros del Meta en el municipio de Acacias: *“yo era el comandante ese era un frente pequeño de*

³² TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³³ Folio 168 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

combate de guerrilla lo mandaba directamente, tenía como 8 personas en el área urbana que dependían de mí, los rurales eran los de campo, las contraguerrilla y también los manejaba yo”.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.*

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*³⁴.

3. Acreditación del ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.

³⁴“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

Tenemos que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado *“con ocasión y en desarrollo”* de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado³⁵.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: *“... la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”*.

En este caso, es clara la participación de miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio del Dragoneante del INPEC, JUAN CARLOS RAMIREZ. Y aunque subsisten dudas respecto de que la orden se haya expedido para aniquilar a un enemigo, a voces de la Suprema Corte, en la citada sentencia, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandos, de la cual hizo parte el aquí acusado MANUEL JESUS PIRABAN y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara. Lastimosamente, la terminación anormal del proceso impidió ahondar en los verdaderos motivos que llevaron al homicidio del Dragoneante.

Demostrado entonces, que el HOMICIDIO tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre

³⁵ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, —[...] la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados||.

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre ese HOMICIDIO y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que desempeñó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o como en este caso, en la manera en que se eligió ejecutarla, a través de una cadena de ordenes y mandatos que llegaron hasta quien la ejecutó:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁶.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁷.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el homicidio del Dragoneante RAMIREZ REY se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque se dio en cumplimiento a la orden impartida por el comandante del

³⁶ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

³⁷ Ibídem.

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

Frente Héroes del Meta de las AUC, a sus subalternos, siendo ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalizado funcionario del INPEC, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en el Departamento del Meta y sus alrededores, sembrando terror entre sus pobladores.

4. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de JUAN CARLOS RAMIREZ REY, quien se desempeñaba como Dragoneante del INPEC, en la cárcel de mediana seguridad de Villavicencio y se encontraba afiliada a la Sindicato de empleados del INPEC "ASEINPEC", no participaba directamente en las hostilidades; los únicos inconvenientes que presentaban se dieron en desarrollo de sus labores, por las constantes denuncias presentadas en contra de las autoridades administrativas de la cárcel la Colonia de Acacias, por sus constantes denuncias

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Estas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad³⁸. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁹. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues se trataba de un integrante de la población civil y a la luz del Derecho Internacional Humanitario, las AUC no se encontraban autorizados para cometer tal crimen.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

8.2. De la materialidad del Hurto Agravado y Calificado.

La segunda conducta punible atribuida al aquí acusado, corresponde al tipo penal de HURTO, descrito por el artículo 239 de la ley 599 de 2000; conducta que fue agravada por el numeral segundo del artículo 240 y calificado conforme los numerales 6º y 10º del artículo 241, que dicen:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

³⁸ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

6. (Sobre medio motorizado o sus partes esenciales)

10...Por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

Desde ya, se advierte que en atención al principio de legalidad, no se dará aplicación a causal sexta de agravación contenida en el artículo 241, la cual fue derogada por la ley 813 de 2003, a partir del 3 de julio de 2003.

Respecto a la materialidad del Hurto obra dentro del proceso acta de incautación de una motocicleta marca YAMAHA ENDURO, color negro, motor y chasis 3TL089187, la cual fue hallada al interior de una vivienda ubicada en el municipio de Guamal – Meta.⁴⁰

De acuerdo con el acta de diligencia de allanamiento realizada por agentes de la SIJIN el 30 de julio de 2003, la motocicleta DT 125, fue hallada sin placas, sin tanque, ni guardabarros, siendo capturado el condenado CARLOS EDUARDO ACOSTA HURTADO, quien no acreditó la propiedad del automotor.

Bajo la gravedad del juramento la señora GLADYS REY SUAREZ, quien refirió que al momento del hecho criminal, su hijo se movilizaba en una motocicleta de su propiedad, la cual le fue hurtado por los agresores, una vez cometido el atentado, al respecto relató que mientras uno de los homicidas intentaba dispararle a ella, el otro encendió la moto y ambos se dieron a la huida a bordo del automotor: “...se fueron en la moto no se a donde, era la moto de mi hijo pero yo me di cuenta fue ya después que llegue a recoger a mi muchacho...”⁴¹

⁴⁰ Folio 245 C.O.1

⁴¹ Folio 99 C.O.1

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

Lo anterior lo corrobora JOSE VICENTE RIVERA alias “SOLDADO”, quien hizo referencia al allanamiento realizado por la policía en una casa de las autodefensas, en la que fue incautada la motocicleta de propiedad de la víctima y donde fue capturado alias CHANO: *“...me doy cuenta que Chano fue capturado y que fue capturado por la muerte de un guardián que habían matado en Acacias y que a ese guardián que habían matado le habían hurtado una moto y que esa moto la habían metido en una casa en Guamal Meta, que esa casa la usaba para personal enfermo, o herido de los grupos, yo los mandaba a ese pueblo para que fueran examinados, vistos por médicos y Chano había llegado a Guamal y se había quedado en esa casa”*⁴².

De la situación fáctica se extrae entonces que la conducta punible debe ser adecuada al tipo penal de hurto calificado, en virtud al estado de indefensión en que se encontraba la víctima, quien no tuvo posibilidad de repeler el ataque; así mismo, Agravado, en razón a que la conducta se desplegó por varios hombres que acordaron el hecho con antelación, de conformidad con los artículos 239, 240 numeral segundo y 241 numeral decimo de la ley 599 de 2000.

8.2 RESPONSABILIDAD PENAL.

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, el encausado **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias “**JORGE PIRATA**”, aceptó cargos del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, en calidad de coautor; cometido para la época en que operaba como comandante militar del Bloque Centauros de las AUC; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Meta.

En el expediente se constata la existencia de un grupo armado ilegal denominado Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., con estructura jerárquica organizada y mandos responsables; los

⁴² Folio 166 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

informes de inteligencia y declaraciones corroboran la existencia de dicha estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el Departamento del Meta al mando, del aquí procesado, MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, comandante militar del Bloque, tal y como el mismo lo reconoce al decir: *“...Hacía parte de un grupo de autodefensas que operaba en los Llanos llamado Bloque Centauros y yo era el comandante militar, el máximo comandante era MIGUEL ARROYABE, DON MARIO que era el comandante administrativo, esos éramos el estado Mayor, esta organización estaba distribuida en los Departamentos parte del Meta, parte del Guaviare, Casanare, parte de Casanare y Boyacá, mi lugar de ubicación era los municipios de San Martín, Puerto Lleras y Mapiripán”*.⁴³

De igual manera JOSE VICENTE RIVERA alias “SOLDADO”, señaló: *“El frente Héroes del Meta, hacía parte del bloque Centauros, comandando por Miguel Arroyave, Daniel Rendón Herrera, Don Mario y Manuel de Jesús Piraban Garnica alias “JORGE PIRATA”, después de ellos seguía yo”*.⁴⁴ Que en su calidad de comandante del Frente gozaba de autonomía para impartir órdenes a sus subalternos, pero igualmente reconoce que las acciones cometidas por la organización armada ilegal en desarrollo de sus directrices eran reportadas posteriormente a los mandos superiores, entre ellos el aquí procesado,

Ahora bien, tenemos que dentro de la investigación se acreditó que los responsables del homicidio de JUAN CARLOS RAMIREZ REY, fueron integrantes de aquel grupo ilegal que operaba para la época, en el municipio de Acacias, denominado Frente Héroes del Meta, tal y como lo reconoce el procesado, quien al preguntarle sobre el hecho, contestó: *“Recuerdo si el hecho o la muerte de ese señor que fue la organización que lo mató, para ese entonces el comandante de esa zona el señor JOSE VICENTE RIVERA alias “SOLDADO”...”*⁴⁵

⁴³ Folio 259 C.O.2

⁴⁴ Folio 168 C.O.2

⁴⁵ Folio 259 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: MANUEL DE JESUS PIRABAN alias JORGE PIRATA
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

En tal sentido JOSE RIVERA alias “SOLDADO”, señaló a dos de los integrantes del Frente que comandaba como los ejecutores materiales del atentado: *“La persona directamente que disparó fue el Negro Castro y el que manejó la moto fue Juan Joyita, ellos iban en una moto creo que era una KMX, blanca con verde o una DT, azulita con sillín negro de la organización”*.⁴⁶

Y aunque el procesado manifiesta desconocer de quienes provino la orden y cuáles fueron los motivos para que integrantes de la organización armada ilegal, en la que fungía como cabeza principal, asesinaran a JUAN CARLOS RAMIREZ REY, reconoce como política de organización el asesinato selectivo de quienes consideraran sus enemigos o que estuvieran en oposición a sus ideales, para lo cual él no tenía necesidad de dar órdenes concretas sobre los asesinatos cometidos, pues para ello, autorizaba a los comandantes de grupo para actuar con autonomía, frente a aquellas personas que por cualquier circunstancia fueran calificadas como el enemigo, así lo afirmó: *“...Lo que sí le puedo decir es que el comandante que estaba en la zona era autónomo en tomar esas determinaciones dependiendo la información que ellos allí manejaran como lo dije anteriormente, vínculos con la guerrilla o grupos de delincuencia común...guardias que fueran demasiado arbitrarios con los presos...”*.⁴⁷

No hay asomo de duda sobre la militancia de MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRTA, en las filas del paramilitarismo, quien para el año 2003, desempeñaba un papel de vital importancia dentro del Bloque Centauros de las autodefensas, como comandante militar. Precisamente aquella posición de mando, le permitió delinear y ejecutar la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en JUAN CARLOS RAMIREZ. El modus

⁴⁶ Folio 164 C.O.2

⁴⁷ Folio 262 C.O.2

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares enquistadas en la región.

Lo anterior nos permite determinar la posición de garante que ostenta el procesado, por la función que desempeñaba al interior de la organización armada ilegal, lo cual lo hace responsable de los resultados antijurídicos cometidos por sus subordinados.

Aunque MANUEL DE JESUS PIRABAN fue enfático en señalar que no tuvo conocimiento del hecho, hay que tener en cuenta que por su cuenta creó una situación antijurídica precedente de evidente riesgo próximo para la vida de los habitantes. Se trataba de escuadrones armados para la guerra, compuesto de contingentes de soldados entrenados para asesinar a sangre fría y a cambio de un monto mensual de dinero que les entregaban, como conducta ingerente, la cual genera una posición de garante por parte de su comandante y director, el aquí procesado, que le obligaba a impedir que esa monstruosa fuente de peligro se convirtiera en un resultado fatal a un bien jurídicamente protegido, cual es la persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario⁴⁸.

Era absolutamente previsible para el comandante procesado, que el ejército ilegal, bajo su mando, compuesto de hombres adiestrados para matar por una paga, al margen de la constitución política, y ausente de mínimos principios de humanidad, sin conciencia ética alguna, ni consideración o respeto por el ser humano libre y digno, cometiera desmanes y abusara de su condición de superioridad numérica y operativa, frente a la población civil inerme y desamparada. Se observa que antes de evitar los resultados antijurídicos, que tenía la posibilidad de prever, MANUEL DE JESUS PIRABAN alias "JORGE PIRATA", estuvo a cargo de difundir la política de organización consistente en acabar con todo aquel que no se ajustara a su absurda lucha e

⁴⁸ *"El que con su actividad origina el peligro de la producción del resultado debe estar obligado a impedirlo mediante un acto propio"*

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

irresponsablemente alegando que el inferior a su mando tenía autonomía propia.

Podemos afirmar en consecuencia, que hubo una omisión consciente y querida de su parte, al permitir que hombres bajo su mando cometieran todo tipo de atentados contra la población, como ocurrió con el homicidio del Dragoneante del INPEC, quien fue vilmente asesinado por la acción de sus hombres.

Recordemos que nuestra legislación reconoce esa situación de garantía en caso de la creación de un riesgo antijurídico próximo, para bienes jurídicos como la libertad individual, la vida e integridad personal y los delitos sexuales, en el artículo 25 del Código Penal, establece: *“...Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente”*

Como cabecilla de grupo, con mando militar, asumió voluntariamente la creación de aquella fuente de riesgo que representaba integrar un grupo paramilitar, lo cual determina el conocimiento que éste tenía del carácter delictivo de su actuar. Se atribuye entonces a al procesado, como comandante militar y por línea de mando como él mismo lo admitiera desde su indagatoria, el delito de Homicidio en Persona Protegida, en calidad de autor por omisión del delito de homicidio en persona protegida, pero no del hurto por cuanto no se encuentra dentro de los bienes jurídicos autorizados por el artículo 25 citado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido. Conducta que a la vez resulta

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

reprochable, porque a pesar de conocer el riesgo previamente creado con su conducta actuó de manera voluntaria en la afectación del bien jurídico, sin que haya lugar a configurar causal eximente que lo libre de responsabilidad.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado MANUEL DE JESUS PIRABAN, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como autor por omisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; así mismo, el delito de Hurto Calificado y Agravado, conforme los articulo 239, 240 y 241 del Código Penal.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

10. PUNIBILIDAD.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado, comandante de una organización ilegal, actuó de manera malintencionada, ya que conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización consistente en acabar con todos aquellos que arbitrariamente fueran marcados como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, no existiendo causa alguna que justifique el crimen, lo que determina la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y los motivos por los que se dio.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior procedemos a individualizar la pena a imponer a **MANUEL DE JESUS PIRABA** alias "**JORGE PIRATA**", en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el procesado, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, conforme los mismos criterios que para la pena de prisión, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. La pena a imponer es de 390 meses, cuya rebaja por aceptación de cargos, que con la rebaja de la mitad de la pena impuesta nos arroja un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión, como pena principal definitiva a imponer a MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”.

Así mismo, el sentenciado tiene derecho a una rebaja de la pena de MULTA impuesta; habida consideración que la pena de MULTA fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “CIENTO UNO”, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar el sentenciado, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

No se reconoce rebaja por confesión, por cuanto la misma no constituye fundamento de la sentencia; además de la aceptación libre y voluntaria realizada por el procesado, obran en el expediente otros medios de prueba

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

que permiten determinar su responsabilidad en el punible, como comandante militar de las A.U.C.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Dentro del proceso obra cuaderno de parte civil, cuyos folios se encuentran incompletos y a pesar de las gestiones adelantadas para que se allegara la totalidad de los folios de la demanda, no se obtuvo respuesta; circunstancia que en todo caso, no es obstáculo para que este despacho se pronuncie respecto a las consecuencias civiles ocasionadas, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho, son el núcleo familiar por la muerte de JUAN CARLOS RAMIREZ a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

Los perjuicios **MORALES**, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, reconocidos por la jurisprudencia:

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁴⁹

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Así mismo la nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Referencia: 11001310405620120074
 Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
 Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
 Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
 Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
 Decisión: Condena

al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Con base en los anteriores argumentos, el despacho por la muerte de JUAN CARLOS RAMIREZ REY pondera razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación a favor de su madre, igual valor para sus hermanos.

Esta cifra deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. Este valor se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado; estimándose que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

11.1 Perjuicios Materiales.

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de perjuicios de índole material, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000);

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
 Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado MANUEL DE JESUS PIRABAN alias "JORGE", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13. OTRAS DETERMINACIONES.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

recluido el condenado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Como quiera que mediante oficio 0730, este despacho solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, de la Fiscalía de Acacias, realizar diligencia para establecer la identidad del sentenciado, dicho resultado será tenido en cuenta como parte integral de este fallo.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

EN FIRME la presente decisión, por Secretaría comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito correspondiente al lugar de los hechos, o por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre recluido el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MANUEL DE JESUS PIRABAN, portador de la C.C. 11.518.626 de Pacho - Cundinamarca, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión, como pena principal definitiva a imponer a MANUEL DE JESUS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”. y **MULTA** en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado autor por omisión del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JUAN CARLOS RAMIREZ REY, afiliado al sindicato de empleados del INPEC “ASEINPEC”.

La multa la deberá sufragar el sentenciado, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: ABSOLVER a MANUEL DE JESUS PIRABAN del delito de Hurto Calificado y Agravado.

TERCERO: CONDENAR a MANUEL DE JESUS PIRABAN, a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

CUARTO: CONDENAR a MANUEL DE JESUS PIRABAN, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de la madre del occiso, igual valor para cada uno de sus hermanos, cifras que deberá cancelar el sentenciado y solidariamente con quienes resulten involucrados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; **NO SE CONDENAN** al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión, empero, se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la Jurisdicción civil y/o administrativa, o ante la Unidad de Justicia y Paz a fin de reclamar sus derechos.

QUINTO: NO RECONOCER al sentenciado MANUEL DE JESUS PIRABAN, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal a MANUEL DE JESUS PIRABAN, quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar en que ocurrieron los hechos, por ser competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia, autoridad que decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluso el sentenciado.

OCTAVO: Téngase como parte integral de este fallo, el resultado de la diligencia de plena identidad del sentenciado, solicitada al C.T.I de la Fiscalía.

Referencia: 11001310405620120074
Procesados: **MANUEL DE JESUS PIRABAN** alias **JORGE PIRATA**
Conductas punibles: HPP y Hurto C.A.
Procedencia: Fiscalía 125 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occiso: JUAN CARLOS RAMIREZ REY
Decisión: Condena

NOVENO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA

Secretario